



Colegio de
ESCRIBANOS
Provincia de Buenos Aires

43JNB

f @ #43JNB

43 Jornada Notarial Bonaerense

Título: Adultos Mayores: Sujetos vulnerables en la fragilidad del envejecimiento.-

Tema 3: Adultos Mayores. –

**Coordinadores: Not. Gonzalo M. VÁSQUEZ.-
Not. María Cecilia LÓPEZ.-**

Categoría: Trabajo Individual. –

Autor: Not. Rodrigo AGUIRRE.-

* El presente aporte está basado en el trabajo presentado en las XXXIII Encuentro Nacional del Notariado Novel (Salta, 2022), Tema 1, titulado “Actos de Autoprotección. Una preocupación persistente del notariado en beneficio de la comunidad”, y que obtuviera la Primer mención especial.-

Sumario: Ponencias. I. Introducción. II. Vulnerabilidad. 1. Sujetos vulnerables. 1.1. Concepto. 1.2. Jurisprudencia. 2. Fragilidad. 3. Adultos mayores. 3.1 Importancia y recepción normativa. 3.2. Jurisprudencia. 4. Personas con capacidad restringida. 5. Rol del Estado. 6. Rol del notario. 7. Certificado Médico y Documentación respaldatoria. III. Actos de Autoprotección. 1. Conceptualización. 2. Contenido de los Actos de Autoprotección. 2.1. Disposiciones relativas a la Voluntad Digital. 2.2. Mandato preventivo. 2.3. Designación de apoyos. 2.4. Proyecto de Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos en Materia de Derechos Humanos. 3. Forma. 4. Registración. 5. Limitaciones al ejercicio del Derecho de Autodeterminación. IV. Otras Herramientas en Protección de los Adultos Mayores. 1. Derecho Real de Superficie. 2. Afectación al Régimen de Vivienda. V. Capacitación. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

PONENCIAS:

1.- La vulnerabilidad es una condición que afecta a diversos sectores de la sociedad, incluyendo a los adultos mayores; debiendo comprender que no todo sujeto vulnerable es necesariamente frágil, pero si todo sujeto frágil es vulnerable.-

2.- Las personas en situación de vulnerabilidad en cuanto sujetos de derechos son merecedoras de una protección especial por parte del Estado, asumiendo el notario a través de las herramientas que tiene a su alcance, la función de garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.-

3.- La solicitud de certificado médico, constancia documental y/o formulación de preguntas como el cuestionario Pfeiffer, no debe ser entendido como un acto de discriminación y/o tendiente a remplazar el juicio de capacidad y discernimiento que efectúa el notario a lo largo del iter notarial, sino a complementarlo.-

4.- El acto de autoprotección es la herramienta e instrumento jurídico idóneo y adecuado a los efectos de planificar el proyecto de vida personal y patrimonial de un sujeto, frente a la eventual imposibilidad de expresar su voluntad y decidir por sí mismo, en protección de su vulnerabilidad.-

5.- El contenido de los actos de autoprotección, debe ser analizado teniendo en cuenta las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, leyes complementarias y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, contemplando de esta manera, una vasta gama de derechos personalísimos, que hacen a la dignidad, autonomía y proyección de la esencia de la persona humana y de su calidad de vida.-

6.-DE LEGE FERENDA: Se propone modificar el artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que utiliza erróneamente el concepto “plenamente capaz” como requisito esencial para el otorgamiento de los actos de autoprotección, en vez de utilizar el de discernimiento suficiente, sin guardar correlación alguna con el resto de la normativa del código; y a los efectos de contemplar expresamente el

otorgamiento de directivas que excedan las disposiciones en materia de salud, cuidados paliativos y nombramiento de curadores.-

7.- Los nuevos paradigmas tecnológicos y en materia de derechos humanos nos conducen hacia una concepción dinámica y aperturista del derecho, rompiendo con los esquemas clásicos basados en la existencia de categorías rígidas y restrictivas.-

8.- Frente a los paradigmas tecnológicos propios de la informática actual, resulta necesario prever disposiciones relativas a la voluntad digital de un sujeto, que comprendan tanto su identidad como los bienes que ostentara en el ecosistema virtual, ante una eventual pérdida de sus facultades de autogobierno.-

9.- No debemos confundir la designación voluntaria y preventiva de apoyos materializada a través de un acto de autoprotección, la que deberá ser considerada oportunamente por el juez; de la posibilidad de designar apoyos extrajudiciales o en sede notarial, ante la falta de reglamentación por parte de nuestro ordenamiento jurídico.-

10.- Se recomienda la escritura pública como el instrumento idóneo para el otorgamiento de actos de autoprotección, al garantizar la autenticidad, autoría, matricidad, registración y fecha cierta del instrumento, receptándose de manera fehaciente la voluntad del requirente, a través de la intervención del notario.-

11.- DE LEGE FERENDA: Se propone modificar el artículo 184 quater infine, de la ley 9020, sugiriendo la siguiente redacción “La matrícula no indicará dato alguno relativo al contenido de lo dispuesto por el otorgante, salvo que contemplare directivas anticipadas en materia de salud, las que podrán transcribirse en la misma, si expresamente lo autorizara el otorgante”.

12.- DE LEGE FERENDA: Se propone modificar el artículo 184 bis, de la ley 9020, estipulando la obligatoriedad de la registración de los actos de autoprotección, dentro de los treinta (30) días del hecho respectivo.-

13.- Se propone la creación de un certificado virtual que diere cuenta del otorgamiento de actos de autoprotección, al que podamos acceder a través de la aplicación “Mi Argentina” o a través del nuevo DNI electrónico.-

14.- Resulta aconsejable durante el desarrollo del “iter notarial”, dada la complejidad de la naturaleza del ser humano, realizar consultas interdisciplinarias con otros profesionales y con el entorno familiar y social del requirente, a los efectos de lograr satisfacer y abarcar sus necesidades desde un enfoque integral.-

15.- Debemos fomentar y resaltar la importancia de concebir al notario como apoyo institucional y autoridad pública, en resguardo y protección de los sujetos vulnerables, preservando la paz social y la confianza depositada en la investidura de la función que desempeña.-

16.- Debemos afrontar el desafío, como lo han hecho numerosos países con los que compartimos un sistema de notariado de tipo latino, de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los principios, directrices y valores reconocidos en las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.-

17.- Resulta fundamental la capacitación permanente del notariado, de los operadores del derecho y sus colaboradores en materia de actos de autoprotección y derechos humanos, al igual que la difusión de este tipo de herramientas, tan poco conocidas por la sociedad y de gran importancia y utilidad.-

I.- INTRODUCCION:

Los adultos mayores representan un sector cada vez más importante de la población mundial, al experimentar su composición demográfica cambios sin precedentes; repercutiendo en los paradigmas sociales, económicos y legales imperantes.-

Esta tendencia, impulsada por factores como el aumento de la esperanza de vida y la disminución de las tasas de natalidad, plantea nuevos desafíos que deben afrontar los operadores del derecho, los que deberán recurrir a enfoques interdisciplinarios, a los efectos de lograr un asesoramiento integral.-

El principio de autodeterminación, sostiene que toda persona tiene derecho de dirigir su propia vida y tomar decisiones libres y autónomas sobre asuntos que le conciernen.- En el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere una relevancia aún mayor, ya que la preservación de su autonomía no solo promueve su bienestar individual, sino también social, en cuanto integrante de una comunidad y grupo familiar determinado.-

La conciencia de lo efímero y lo impredecible de la existencia de la persona humana, sumado a diversas circunstancias como el envejecimiento, enfermedades crónicas, pérdida de seres queridos o el deterioro cognitivo, nos conducen a la necesidad de analizar la compleja intersección entre los conceptos de vulnerabilidad y fragilidad, utilizados muchas veces indistintamente.-

El respeto y la protección de los derechos de los adultos mayores, de su dignidad y autonomía, emergen como imperativos éticos y legales ineludibles.-

En tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé ciertas herramientas que permiten a dicho grupo etario, planificar su patrimonio e incluso estipular disposiciones relativas a mantener su esencia, proyecto y calidad de vida ante la eventual pérdida de sus aptitudes de autogobierno; asegurando su derecho a ser oído; y sobre todo el resguardo y protección de su voluntad y dignidad, en condiciones de igualdad.

El objeto del presente trabajo se centrará en la importancia de prever directivas anticipadas o actos de autoprotección, en beneficio de los sujetos más vulnerables de la sociedad, especialmente en los adultos mayores; cumpliendo un rol protagónico el asesoramiento, asistencia y contención del notario interviniente.

II.- VULNERABILIDAD

1.- SUJETOS VULNERABLES

1.1 CONCEPTO

La concepción de sujeto vulnerable, se ha ido desarrollando, mutando y adaptando a las circunstancias y contextos de cada época, debiendo ser analizada desde un enfoque interseccional, a los efectos de evitar incurrir en un uso abusivo o contradictorio, que pudiere dejar vacío de contenido y desnaturalizar dicha categoría de sujetos.-

La Real Academia Española define el concepto de vulnerable como aquel “*Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.*”¹, no debiendo en consecuencia asociarlo a la noción de daño efectivo (vulnerado) o con la imposibilidad de tomar decisiones.-

En la última década se produjo un cambio de paradigma en el ordenamiento jurídico, en donde la persona humana y el resguardo y protección de su dignidad, han adquirido un rol protagónico y esencial por sobre el contenido de carácter individualista patrimonialista.-

Fiel reflejo de lo expresado, se evidencia a través del reconocimiento de las personas vulnerables, como sujetos de derechos, no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino también a nivel internacional²; previéndoseles una protección especial.-

Las **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia, los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, nos brinda, en la Sección 2^a en los puntos 3 y 4, el concepto de personas en situación de vulnerabilidad.-

¹ <https://www.rae.es/drae2001/vulnerable>

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “... *el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales...*” (CIDH, “Caso García y Familiares v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia del 29/11/2012, Serie C, nro. 258).

A tal efecto, establece que *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”*.-

Además debemos mencionar y destacar a nivel internacional, el reconocimiento y protección brindado a determinados grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.-

En concordancia con lo expuesto, Lydia Feito, sostiene que existen por lo menos dos tipos de vulnerabilidad humana *“...una vulnerabilidad antropológica, entendida como una condición de fragilidad propia e intrínseca al ser humano, por su ser biológico y psíquico; y una vulnerabilidad socio-política, entendida como la que se deriva de la pertenencia a un grupo, género, localidad, medio, condición socio-económica, cultura o ambiente que convierte vulnerables a los individuos”*³; encontrándonos en la disyuntiva de encuadrar a los adultos mayores en alguno de estos tipos de vulnerabilidad.-

1.2 JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema de Justicia, sostiene que *“...el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental...”* y agrega que *“...a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno*

³ FEITO, Lydia, “Vulnerabilidad”, Anal. del Sistema Sanitario de Navarra, vol. 30, supl. 3, publicado por la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2007, pág. 8.-

y efectivo de todos sus derechos. En ese orden, ha señalado que el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales...”⁴, recordando que “mediante acordada 5/2009 este Tribunal ha adherido a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad”⁵.-

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo “N. E. N.”, del 17/08/2011, recurre a la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en protección de las personas vulnerables; citando además a un jurista francés, Jacques Combret⁶, quien al referirse a la protección jurídica de los mayores adultos, sostiene que: *“El derecho de las personas vulnerables no es un derecho sólo técnico, sino que se considera un derecho con una dimensión muy humana. No se trata de jugar con tal o cual regla: cuando hablamos de este derecho, se trata de imaginar a un individuo con su personalidad, su dignidad y su legitimidad. El derecho de las personas vulnerables es la cara oculta de una sociedad humana compleja, no es únicamente de las personas que gozan de buena salud. Es un signo de humanidad...”*

Del análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de poder identificar una tipología de vulnerabilidad, y elaborar un “test de vulnerabilidad”, resulta necesaria la concurrencia de tres elementos estructurales: la existencia de causas subyacentes de jure o de facto (circunstancias históricas, políticas y sociales de violaciones convencionales); la exposición a la amenaza de violación de derechos convencionales; y las características o sensibilidad

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M°Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”, Sentencia del 30/04/2020.-

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Sentencia del 26/03/2019.-

⁶ COMBRET, Jacques, “Las ‘personnes vulnérables’ en el derecho francés”, en Díaz Alabart, Silvia, Familia y discapacidad”, Colección Scientia Iuridica, Madrid, España, 2010, pág. 71.-

de ciertos individuos o grupos frente a las amenazas externas (grado de respuesta frente a la perturbación externa)⁷.-

2. FRAGILIDAD:

La fragilidad, es un término frecuentemente utilizado en el campo de la medicina, vinculado con el deterioro fisiológico producto de los cambios moleculares relacionados principalmente con el envejecimiento y la genética.-

Ello no implica que la vejez en sí misma, defina la fragilidad; puesto que muchos adultos siguen siendo vigorosos, a pesar de su avanzada edad; debiendo en consecuencia entenderla como un estado clínico de vulnerabilidad cada vez más reconocido, con un mayor riesgo de resultados adversos para la salud, incluido el deterioro funcional y la mortalidad⁸.-

Existen diversas herramientas de evaluación y detección de la fragilidad, pudiendo mencionar: la escala FRAIL, el estudio de Fracturas Osteoporóticas, la escala de fragilidad de Edmon, y la escala de fragilidad clínica, entre otros; las que permitirán establecer mecanismos o estrategias tendientes a disminuirla y/o retardarla e incluso en determinados casos a recuperar la funcionalidad plena de aquel sujeto.-

Además, tal como concluye un grupo de investigación colaborativa de Estados Unidos⁹, la fragilidad no es sinónimo de discapacidad, y dichos términos no son excluyentes.-

Siguiendo este razonamiento, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, en los autos “S. I. R. s/ inhabilitación”, Sentencia del 21/04/2020, sostiene que “... *la llegada a un estadio etario como consecuencia del cual la persona requiere contención familiar y atención médica, no significa la inevitable ubicación de sus derechos dentro un proceso tutelar y su sustitución por terceros. Por el contrario, las dolencias y afecciones propias de la edad avanzada no pueden convertirse por sí*

⁷ ROSMERLIN ESTUPIÑAN-SILVA, “La vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología”, Artículo de Doctrina, Año 2013 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

⁸ WALSTON, Jeremy D., “Fragilidad”, Artículo médico, editado por Kenneth E Schmader, última actualización 12/06/2023, disponible en www.uptodate.com

⁹ FRIED, Linda P.; TANGEN, Catherine M.; WALSTON, Jeremy; NEWMAN, Ana B.; HIRSCH, Calvin; GOTTDIENER, John; SEEMAN, Teresa; TRACY, Russell; KOP, Willem J., BURKE, Gregorio; y MCBURNIE, Mary Ann; “Fragilidad en adultos mayores: evidencia de un fenotipo”; publicado en Revista de Gerontología: Ciencias Médicas 2001, vol. 56A, n.o 3, M146–M156.-

solas en fuente de disminución de la capacidad civil, en tanto, de ser así, la ley habría contemplado límites de edad máxima para la capacidad...”.-

Por ende, todo sujeto frágil es vulnerable, pero no todo sujeto vulnerable es frágil.-

3.- ADULTOS MAYORES

3.1.- IMPORTANCIA Y RECEPCION NORMATIVA

A lo largo del tiempo se han utilizado distintas expresiones para hacer referencia a este grupo de sujetos, desde “ancianos”, “viejos”, “personas de edad avanzada”, “personas mayores”, “adultos mayores”; utilizándose muchas veces dicha terminología de forma despectiva, generando efectos negativos, al encuadrarlos en una posición de aparente disparidad y desigualdad social, normativa, y/o biológica, con relación al resto de los sujetos que forman parte de la sociedad; dejando de lado aquella concepción clásica de concebirlos como portadores de sabiduría.-

Considero adecuado, tal como lo sostiene parte de la doctrina, en la utilización del término “adultos mayores” o “personas mayores” para hacer referencia a ellos, por la carga valorativa y estigmatizante con la que se suele emplear el resto de los términos aludidos, máxime cuando a nivel internacional se lo ha receptado de esta manera, tal como se evidencia en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores, a la que hare referencia.-

La composición de la población mundial ha cambiado drásticamente en las últimas décadas; entre 1950 y 2010, la esperanza de vida en todo el mundo aumentó de 46 a 68 años; y se estima que durante las próximas tres décadas, el número de adultos mayores aumente a más del doble, sobre todo entre 2019 y 2050¹⁰.-

El envejecimiento no debe ser entendido necesariamente como sinónimo de incapacidad o pérdida y/o deterioro de las facultades de autogobierno para la toma de decisiones, al ser un proceso natural e inherente a nuestra condición de seres humanos, transitándolo cada uno de manera diferente.-

Nuestro Código no contempla una regulación o previsión específica y acorde respecto de los adultos mayores.-

Sin perjuicio de ello, podemos encontrar artículos que tratan a dichos sujetos de manera indirecta, al considerar la edad y la discapacidad como factores de

¹⁰ <https://www.un.org/es/observances/older-persons-day>

vulnerabilidad; pudiendo mencionar a modo de ejemplo: los **artículos 32 y 43**, que permiten restringir la capacidad de una determinada persona que padece una alteración mental permanente o prolongada y designarle apoyos; **el artículo 332**, que permite demandar la nulidad o modificación de actos jurídicos, cuando una de las partes explotando la debilidad psíquica de la otra obtuviera una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación; **el artículo 442 inciso “c”**, que establece como uno de los criterios a tener en cuenta por el juez, a la hora de determinar la procedencia y monto de la compensación económica en el divorcio, la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos, y **el inciso “d”**, los intereses de otras personas que integran el grupo familiar; **el artículo 443 inciso “c”**, que regula como una de las pautas para la atribución del uso de la vivienda, el estado de salud y edad de los cónyuges; **el artículo 2448**, con relación a la mejora a favor del heredero con discapacidad; y **el artículo 2509**, con relación al legado de alimentos.-

En contraposición, la Constitución Nacional hace alusión a ellos, de forma directa, en el artículo 75 inciso 22 y 23, al reglar que corresponde al Congreso *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*; al igual que la mayoría de las Constituciones Provinciales, como ser la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994), a través de su artículo 36, o la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), a través de su artículo 41.-

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de junio de 2015, por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), y ratificada por la República Argentina en Mayo de 2017 mediante la Ley 27 360 y el Decreto 375/17 tiene como principal objetivo *“...promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.”*

Para la convención una “persona mayor” es aquella que tiene 60 años o más, salvo que la ley de cada país determine una edad diferente, la que no podrá ser superior a los 65 años. Dicho concepto incluye, entre otros, el de “persona adulta mayor”.-

A su vez reconoce que a medida que la persona envejece, la misma tiene derecho a *“...seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”*¹¹.-

Como antecedentes a dicha Convención, podemos destacar el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982 (resolución 37/51); los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad (resolución 49/91); la Proclamación sobre el Envejecimiento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002); la Declaración de Brasilia (2007); y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).-

3.2 JURISPRUDENCIA:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial número Uno, Sala Segunda, del Departamento Judicial de La Plata, en los autos “TULINI, BRUNO JUAN C/ CHAVEZ, CESAR OSACR Y OTRO S/EJECUCION PRENDARIA” (juz. 9), Sentencia del 20/11/2020, señala que *“...la Suprema Corte de Justicia ha reparado en la especial vulnerabilidad de los adultos mayores que han alcanzado los 75 años, al encontrar disminuidas su salud y sus posibilidades de acceso a las actividades económicas y sociales, y señaló que a partir de los 80 años constituyen una población con mayor grado de vulnerabilidad...”*.-

De conformidad con lo expuesto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en los autos “F,D E s/determinación de la capacidad”, Sentencia del 30/10/2023, pone especial énfasis en que *“...los adultos mayores reciben*

¹¹ Con relación a la autonomía de la voluntad y aplicación del Principio “Pro homine” en adultos mayores, la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala J, en los autos “R. M. A. E. c/ M. D. de R. M. M. E. s/ Régimen de visitas”, expte. n° 64.242/2010, Sentencia del 28/06/2021, sostiene que *“La Sra. M. D., si bien es una persona de avanzada edad, por ahora, es plenamente capaz, en la medida que no se ha declarado aún su incapacidad ... Por ende, su decisión referente al contacto y comunicación que no desea mantener con su hija y sus nietas, se enmarca en su esfera personal, pues se corresponde de manera inculcable con su autonomía individual e independencia; deviniendo carente de fuerza de convicción la prueba pericial de la cual intenta valerse la actora, rendida en el proceso de interdicción.”* agregando que amparar lo contrario *“Constituye una intromisión compulsiva que vulneraría su privacidad que debe ser evitada cuando nuestro ordenamiento legal ampara el derecho a la intimidad, que excluye toda injerencia arbitraria en la vida privada y protege la libertad de autodeterminación en todos los actos cuyo ejercicio no traiga aparejado ningún riesgo para la persona o los terceros”*.-

reconocimiento y protección especial tanto en la Constitución de la Nación (artículo 75 inc. 23, C.N.) como en los Tratados Internacionales (“Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley 5420 de “Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los Adultos Mayores”).- Este grupo de personas, además es beneficiaria de las Reglas de Brasilia, por cuanto el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad...” y concluye que “La presunción de capacidad desde una perspectiva de derechos humanos se traduce así en una garantía mediante la cual se prioriza que la persona puede ejercer sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia que no sean las expresas y precisas condiciones legales que el código habilita para la restricción de la capacidad. Consecuentemente, ante la duda, se debe estar siempre por el reconocimiento de la capacidad de la persona...” .-

Respecto a esta última cuestión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, en los autos “K., A. L. y otro c. R., E. R. y otro s/ nulidad de acto jurídico”, Sentencia del 08/05/2019, sostiene que *“La jurisprudencia se ha expedido en el sentido que de no reunirse el requisito de su declaración judicial, es impropio decir de una persona que es “incapaz”...”* y agrega que si bien *“...podría generar algún tipo de presunción acerca de la existencia de una disminución en las facultades mentales de la abuela que a la fecha de los actos contaba con 97 años, de ninguna manera basta por sí sola para tener por probado que ésta carecía de discernimiento al momento de otorgar los actos cuestionados. Es decir debe encontrarse apoyada en otros elementos probatorios con suficiente entidad como para lograr convencer al juzgador que la abuela de los actores realizó un negocio que no obedecía a su voluntad.”.-*

4.- PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA

En los últimos años hemos evidenciado un cambio trascendental en materia de capacidad en pos del principio *“pro homine”*¹², del desarrollo y protección de la persona humana, de su dignidad y autonomía de la voluntad; rompiendo con el esquema rígido, restrictivo e intangible imperante en el código velezano.-

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Opinión Consultiva N° 5 de 1985, sentó las bases de los lineamientos del Principio Pro Homine, al establecer que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana, siguiendo de esta manera una interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 31, parte de la premisa, que la capacidad de la persona humana se presume¹³, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial, de conformidad con lo dispuesto por las **Leyes 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental), 26.742, y sus normas reglamentarias**; adquiriendo la restricción al ejercicio de la misma, carácter excepcional.-

La incorporación del sistema de apoyos para las personas con discapacidad o capacidad restringida, es otro claro ejemplo de ello, tendiente a facilitar la manifestación y respeto de la voluntad de la persona, la celebración de actos jurídicos, y el ejercicio de la capacidad jurídica con plenitud.-

La Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, en pos del reconocimiento y protección de sus derechos, establece como propósito “...*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*”

En consecuencia, las personas con capacidad restringida pueden otorgar actos de autoprotección, en la medida que dichos actos, no hayan sido limitados en la sentencia dictada al efecto.-

Sin perjuicio de ello, el artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, es la persona **plenamente capaz** quien puede otorgar actos de autoprotección.-

¹³ La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Dolores, en los autos “L., S. F. vs. L., S. A. y otro/a s. Nulidad de testamento”, Sentencia del 28/12/2023, ratifica que “*El art. 2467 del CCyCN presume esa razón, capacidad o pleno juicio, mientras no se pruebe lo contrario, correspondiendo a quien pide la nulidad del testamento la carga de probar que el testador o testadora no se hallaba en ella al hacer sus disposiciones (art. 375 del CPCC). Esa presunción es acorde al art. 31 inc. a del CCyCN, a las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378, arts. 1, 3 inc. a, 12 y 26.1 y al nuevo paradigma que sobre la cuestión introdujo la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657)*”... “no basta para declarar la nulidad del acto testamentario, las simples presunciones o indirectas conjeturas”... “no habiéndose logrado acreditar que el causante estuviera falto de razón al momento de realizar el acto testamentario, se erige la presunción legal de que toda persona se halla en su sano juicio mientras no se pruebe otra cosa con trascendencia necesaria para abolir su conciencia y libertad de actuar”.-

No debemos caer en el error de desconocer lo dispuesto en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, y de confundir los conceptos de capacidad y discernimiento; entendiendo este último como la aptitud para “distinguir lo bueno, lo malo, lo justo de lo injusto”, y entender el objeto negocial; el que será calificado por el notario al momento de otorgar el acto, a través de las llamadas operaciones notariales de ejercicio.-

Frente a la falta de consenso doctrinario, y en pos de la validez de los actos de autoprotección otorgados por dichos sujetos, resulta de total importancia la distinción doctrinaria entre las escrituras en sentido estricto y las actas notariales, pudiendo enmarcar dichos actos en estas últimas.-

Como bien dice Natalio Pedro Etchegaray, a través de las actas “...*el notario solo tiene actividad de ver y oír... narra el hecho y lo deja como es, no lo manipula ni lo altera... la firma de las partes no es otorgamiento ni consentimiento, es conformidad con lo narrado y leído por el notario, que es narración de lo sucedido en ese momento.... en las actas generalmente hay hechos...*”¹⁴.-

5.- ROL DEL ESTADO

Es el Estado el encargado de adoptar las medidas tendientes a la protección, igualdad e inclusión de estos grupos o sectores vulnerables de la sociedad, velando no solo por el reconocimiento de sus derechos, sino también por su efectivo ejercicio.-

La finalidad perseguida por tales medidas, debe obedecer criterios razonables, estrictamente necesarios y proporcionales, sin que las mismas importen discriminación o segregación a determinados grupos o sectores, evitando efectuar distinciones en base a lo que la doctrina y jurisprudencia han caracterizado como “categorías sospechosas”, las que pueden responder a prejuicios, estereotipos o demás factores, en pos de la protección de los derechos y garantías de raigambre convencional y constitucional¹⁵.-

¹⁴ ETCHEGARAY, Natalio Pedro, “Técnica y Práctica Documental, Escrituras y actas notariales, Examen exegético de una escritura tipo”, Editorial Astrea, 6ª edición actualizada y ampliada, 2016, pág. 29.-

¹⁵ “LANZIERI, SILVANO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO-OTROS”, expte: 3045/2020, CUIJ: EXP-J-01-00020842-2/2020, Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario número 14, Secretaría número 27, de la Ciudad de Buenos Aires, Sentencia del 20/04/2020.- En dicha causa Silvano Lanzieri solicita se declare la inconstitucionalidad de la resolución conjunta MSJGM N°16/2020, al estipular en sus artículos 2 y 3, que para evitar que las personas de setenta (70) o más años salgan innecesariamente de su domicilio o lugar en el que se encuentren cumpliendo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, se ha expresado en concordancia con lo hasta aquí expuesto, en los autos “C.J.C. C/ M. F. S/RESOLUCION DE CONTARTOS CIVILES/COMERCIALES”, Sentencia del 21/11/2017, al sostener que (...) “...las situaciones de edad avanzada son presupuestas -en nuestro encofrado constitucional- como desniveladoras respecto de las personas mas jóvenes (art. 75 inc. 23 Const. Nac., 36 Const. Pcial.). En efecto: los adultos mayores son, o deberían ser, en nuestro ámbito jurídico destinatarios de una especial protección estatal ... impuesta por la Constitución, incluso ya antes de la suscripción de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (y actualmente reforzada por dicha Convención)...” y agrega que ello se materializará “... en algunos supuestos mediante tutelas diferenciadas (para hacer mas pronta o especifica la prestación jurisdiccional); en otros, mediante los ajustes procedimentales razonables; y, finalmente, cuando se encuentren involucradas cuestiones de fondo como los que aquí se debaten, teniendo muy presentes-al juzgar- las puntuales circunstancias del caso en lo que hace a la subjetividad de las personas ...”

En tal sentido la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 4, establece que “Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor ... y a tal fin ... Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención...No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor ...”

La **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** ratifica que “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica ... Los Estados Partes también

de Necesidad y Urgencia N° 297/PEN/20, deberán comunicarse previamente con el servicio de atención ciudadana al número 147; dicho aviso estará vigente durante 48 horas.- El Juez Lisandro Ezequiel Fastman resuelve declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, al considerar que se está disminuyendo la autonomía personal y la capacidad de decisión, solo en función de la edad, vulnerando los derechos y garantías de dicho grupo etario, al imponer una exigencia mayor y distintiva del resto de la población.-

adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.”; lo que es replicado en el artículo 2.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.-

Con igual criterio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que “...*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...*”¹⁶

6. ROL DEL NOTARIO

La esencia de la función notarial se encuentra íntimamente relacionada con el rol que el notario desempeña en la sociedad, adaptándose continuamente a las necesidades y desafíos que la evolución y cambios sociales, culturales y tecnológicos traen consigo aparejados.-

El notario, en cuanto actor, intérprete imparcial de la voluntad de las partes, guía, protector y garante de sus derechos, ha adquirido un papel protagónico brindando seguridad jurídica preventiva a los actos y negocios celebrados entre particulares, confiriéndoles legalidad, validez y eficacia.-

En tal sentido, los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, elaborado por la Comisión designada por el decreto presidencial 191/2011, sostienen que la esencia de la función notarial es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia, a través de un

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia del 4 julio 2006, párr.103.-

conjunto de operaciones jurídicas que son las que fundamentan su eficacia erga omnes.-

El Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, Argentina, 1948, sintetiza lo expuesto, al definir al notario latino como “... *un Profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir las copias que den fe de su contenido*”.-

De la definición brindada precedentemente, se desprenden las llamadas “operaciones notariales de ejercicio”, de gran importancia y trascendencia en la labor notarial, que podemos dividir y agrupar en dos audiencias; una primer audiencia en donde lo que predomina es la función asesora; y una segunda audiencia en donde lo que predomina es la función documentadora¹⁷.-

Dichas audiencias cobran especial relevancia, al ser el primer contacto directo que el notario tiene con el requirente, receptando e interpretando su voluntad, dándole forma legal y adecuándola al ordenamiento jurídico.-

Asimismo califica la capacidad y aptitud del requirente, confiriendo autenticidad al acto que instrumenta, garantizando la seguridad jurídica preventiva y la consecución de lo justo¹⁸ para cada caso particular, a través de su debido asesoramiento e intervención; actuando con prudencia y diligencia.-

Por todo expuesto, debemos fomentar y resaltar la importancia de concebir al notario desde una perspectiva integral, como apoyo institucional y autoridad pública, de igual manera que lo hace la Guía Notarial de Buenas Prácticas para Personas con Discapacidad, redactada por la Comisión de Derechos Humanos de la Unión Internacional del Notariado Latino.-

La Comisión de Género y Derechos Humanos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, adaptó la Guía Notarial de Buenas Prácticas para

¹⁷ ETCHEGARAY, Natalio Pedro, “Técnica y Practica Documental...”, op. cit. pág. 40.-

¹⁸ Tal como sostiene Jorge Horacio Alterini, en su obra “La seguridad jurídica y las incertidumbres en la usucapión de inmuebles”, publicada en La Ley, el 02/07/2008, “*El énfasis que pongo en resaltar la significación de la seguridad jurídica, no olvida que la justicia es un valor de mayor jerarquía, tanto que Platón expresa que compendia y resume a todas las demás virtudes y Aristóteles la considera una virtud absoluta. Sin embargo, un orden mínimo y la seguridad son valores previos, o condicionantes, pues sin ellos es difícil alcanzar el espectáculo imponente de la justicia*”.- pág. 3.-

Personas con Discapacidad de la Unión Internacional del Notariado Latino, a nuestro ordenamiento jurídico.-

En ella, se pone especial énfasis en la función del notario “...*en un doble sentido, positivo, para respetar los derechos, voluntad y preferencias, y en un sentido negativo, para impedir abuso e influencia indebida. Es un apoyo técnico por la actividad asesora e informativa y de consejo que realiza el notariado.... El fedatario habrá de prestar un «PLUS» de asistencia personal, una información más completa y exhaustiva al contratante necesitado de esa asistencia o apoyo especial, sea por carecer de asesoramiento adecuado, o por sus condiciones culturales, sociales o por su situación de vulnerabilidad, como puede ser la edad, el género, la discapacidad, o varias de estas circunstancias concomitantes (interseccionalidad)*”.-

En consecuencia, el notario asume el compromiso de proteger a la comunidad y sus miembros, asegurando la defensa de sus derechos fundamentales, preservando la paz social y confianza depositada en la investidura de la función que desempeña.-

Por último, debemos ser contestes, tal como se concluyó en el Tema I, de la XXXIV Jornada Notarial Argentina (Mar del Plata, 2023), en reconocer la importancia del abordaje interdisciplinario¹⁹, en el marco de un proceso de Planificación Patrimonial y en especial a la hora de prever las disposiciones que contendrá el acto de autoprotección, a los efectos de lograr un asesoramiento integral; sin perder de vista tal como se desprende de los fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación, que los instrumentos resultantes gozarán de fe pública, al ser el resultado de un conjunto de solemnidades aplicadas a las etapas previas (calificaciones), y durante el mismo, realizados por el notario.-

¹⁹ Las bondades de un abordaje interdisciplinario, no solo han sido exteriorizadas en el ámbito de la actuación Notarial, sino también en el ámbito judicial; en tal sentido “*Resulta esencial la mirada interdisciplinaria...donde se considera no solamente la situación personal, sino también el contexto social de la persona...Así, los informes interdisciplinarios ... son el resultado de la actuación de profesionales de otras disciplinas –servicio social, psicología y psiquiatría-, que con una mirada distinta desde otros campos del saber, implica la llamada cooperación interdisciplinaria que aporta al juzgador mayores elementos necesarios para resolver el conflicto traído a decidir, con la finalidad de solucionar o prevenir el agravamiento de la problemática planteada, máxime dado la situación de vulnerabilidad de la persona...*”.- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Mar del Plata, en los autos caratulados "G. R. Z. S/ DETERMINACION DE CAPACIDAD", Registro N° 308-S Folio N° 1282/94; Sentencia del 28/12/2017.-

7.- CERTIFICADO MEDICO Y DOCUMENTACION RESPALDATORIA:

La solicitud de certificado médico, constancia documental y/o la formulación de preguntas como el cuestionario de Pfeiffer, a los efectos del reconocimiento del estado de salud mental del requirente, especialmente cuando comparezcan adultos mayores, no debe ser entendido como un acto de discriminación y/o tendiente a reemplazar el juicio de capacidad y discernimiento que efectúa el notario a lo largo del iter notarial; sino que debe ser entendido como un elemento más, circunstancial y no obligatorio con el que cuenta el notario, tendiente a complementar y no reemplazar su juicio de valoración.-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, de Capital Federal, en el fallo “F., M. L. y otra s/defraudación” del 6/05/2021, hace referencia a un informe presentado por el Colegio de Escribanos de Capital Federal²⁰ en el marco de dicho proceso judicial, de donde surge “*que un notario carece de idoneidad profesional para comprobar el estado de las facultades mentales de los otorgantes de una escritura y que la capacidad es la regla y debe presuponerse en toda persona mayor de edad, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial...*”, agregando que “*no le es exigible al notario un juicio mayor a aquel destinado al común de las personas... La existencia de un proceso civil por incapacidad en nada modifica lo señalado, toda vez que la escribana desconocía ese juicio. Tampoco el supuesto cambio de su firma...dado que esta circunstancia no se relaciona con la capacidad...*”

Dicho argumento es replicado y ratificado recientemente por la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en los autos “ARAUJO, M. E. Y DOMINGUEZ MOLET, M. P. S/CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ”, Sentencia del 13/02/2023, y por la Sentencia del 11/12/2023, sobre circunvencción de incapaces, expediente 23571/2021²¹, de donde se desprende que el notario “*...no requiere conocimientos en temas de salud mental ni comprobaciones al respecto, y por lo tanto, este 'examen' no implica una determinación sobre la capacidad de las personas sino una percepción al momento de celebrar el acto, que conforme establece los artículos 22 y 23 del Código Civil y Comercial de la Nación,*

²⁰ Del artículo 77 inciso d) de la ley 404, se desprende que “el juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental”.-

²¹ <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-148284-AR&links=null>.-

debe presumir...” y agrega que “... aunque al momento de la firma de los documentos N. C. M. se trataba de un nonagenario y por lo tanto ello de por sí implica una disminución de sus facultades cognitivas propias del paso del tiempo, no puede presumirse por su condición de adulto mayor que no podía tomar decisiones como las que suscribió. En este sentido el escribano tomó los recaudos legales, esto es, solicitó los certificados pertinentes e incluso tuvo una conversación previa en su escribanía con C. M. que se apersonó para la firma de las escrituras, conversación en el que no advirtió el estado descrito en las pericias, que además, en ningún momento le fue informado por la familia que estuvo presente...”, disponiéndose en consecuencia, el sobreseimiento del notario H. I. Matera.-

Por ende, tal como lo sostiene Etchegaray “*mientras el Registro de Sentencias de Incapacidad al que se refiere el artículo 39 CCCN no se encuentre organizado a nivel nacional y en condiciones de brindar una información idónea en tiempo y forma, no se innovara en la responsabilidad notarial en esta materia, la que seguiré ligada al deber de cerciorarse de la capacidad de los requirentes, dentro de los límites de hecho y de derecho que el desempeño de sus funciones le obligan al notario a apreciarla o reconocerla*”.²²

III.- ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN

1.- CONCEPTUALIZACIÓN

Los Actos de Autoprotección son actos jurídicos voluntarios, preventivos y esencialmente revocables, por medio del cual un sujeto puede establecer ciertas previsiones referentes a su persona y patrimonio ante la eventual imposibilidad, transitoria o permanente, de expresar su voluntad y decidir por sí mismo, a consecuencia de la pérdida de sus facultades de autogobierno; y en protección de su propia vulnerabilidad.-

A lo largo del tiempo han recibido distintas denominaciones, algunas más precisas y acertadas que otras, desde testamentos para la vida (living will en el derecho anglosajón); disposiciones y estipulaciones para la propia incompetencia; previsiones para la eventual pérdida del discernimiento; directivas anticipadas; y actos de autoprotección, entre otras.-

²² ETCHEGARAY, Natalio Pedro, “El notario y el juicio de capacidad del requirente frente al Código Civil y Comercial de la Nación.- Artículo de Doctrina, pág. 95.-

La denominación autoprotección se adoptó a partir de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Veracruz, México, en 1998, a propuesta de la delegación española.-

2.- CONTENIDO DE LOS ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN

El notariado ha sido protagonista en materia de actos de autoprotección, de su evolución a lo largo del tiempo, encontrándonos actualmente en una etapa de transición jurídica hacia un cambio de paradigma, al materializarse a través de los distintos proyectos de ley presentados, siendo el último el denominado “Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos en materia de Derechos Humanos” que se relacionará más adelante; lo que desde doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales en materia de derechos humanos, se venía exigiendo y reflejando.-

Siguiendo una interpretación restrictiva y literal de los **artículos 60 y 139 del Código Civil y Comercial de la Nación**²³, el contenido de los actos de autoprotección estaría únicamente limitado a las disposiciones en materia de salud, cuidados paliativos y nombramiento de curadores; independientemente de lo dispuesto en el artículo 61, relativo a las exequias.-

Como antecedente, podemos mencionar lo dispuesto por la **ley 26.529** del año 2009, modificada posteriormente por la **ley 26.742**, del año 2012, al regular lo atinente a las directivas anticipadas en materia de salud, en pos de la autonomía y respeto de la voluntad y derechos del paciente; al igual que lo hace la **ley 26.657** y el **decreto reglamentario 603/13**, en materia de salud mental.-

Sin embargo, siguiendo una interpretación armónica del articulado del Código Civil y Comercial de la Nación; a la luz de los principios de **COHERENCIA** (artículo 2 C.C.C.N.), **RAZONABILIDAD** (artículo 3 C.C.C.N.), **PRUDENCIA** (artículo 1725 C.C.C.N.), **RESPONSABILIDAD** (artículo 1708 C.C.C.N.), **CONSENTIMIENTO INFORMADO** (artículos 58 y 59 C.C.C.N.); y en concordancia con las Convenciones

²³ Artículo 60.- Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.- Artículo 139.- Personas que pueden ser curadores. “La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela...”

y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos²⁴, no podemos desconocer que los actos de autoprotección, pueden contener materias autorreferentes de diversa naturaleza, que contemplen una vasta gama de derechos personalísimos, que hacen a la dignidad y proyección de la esencia de la persona humana y de su calidad de vida.

Siguiendo este razonamiento Sebastián J. Cosola, al referirse a los derechos personalísimos incorporados en el Código Civil y Comercial de la Nación sostiene “... *la norma positiva ayuda a alcanzar sobre un principio, sobre un valor, o sobre una virtud, una mejor interpretación o argumentación del derecho que realiza como fundamental. Es por ello que conviene recordar que existe más derecho fuera de la norma, y que por ello los derechos fundamentales receptados por la humanidad son aquellos que no pueden ser vulnerados bajo ningún aspecto ni condición, estén o no estén incorporados a un determinado cuerpo legal simple o codificado.*”²⁵

2.1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VOLUNTAD DIGITAL

La utilización de computadoras, la creación de internet, la estandarización de las redes sociales, fueron elementos sustanciales para el crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y comunicación; debiendo adaptar nuestra actuación profesional a los paradigmas tecnológicos propios de la informática actual, en protección de la autonomía de la voluntad digital.-

En las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2022, Mendoza; la comisión 1, Parte general, Derechos personalísimos y nuevas tecnologías, concluyó por unanimidad que: “*Las nuevas tecnologías imponen una mirada aperturista de la noción de derechos personalísimos, con inclusión de nuevas categorías acordes a los desarrollos de la ciencia y de la técnica, en relación a la persona humana*”.-

²⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Ekmekdjian v. Sofovich”, del 7/7/1992, sostuvo que: “*El plexo normativo consagrado en el artículo 75 inciso 22 no constituye un conjunto de normas consagradorias de meros principios teóricos, sino que se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir el pronunciamiento expreso legislativo de otro índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos*”.-

²⁵ ARMELLA, Cristina N., Directora, “Derecho y Tecnología. Aplicaciones Notariales”. SALIERNO, Karina v., Coordinadora. Editorial Ad Hoc, 2020. COSOLA, Sebastián J. “La protección de datos personales en la función telemática o a distancia”; pág. 150.-

En este contexto, el notario se haya ante “*un campo de acción en el que tiene que elegir entre varias soluciones a partir de normas jurídicas, reglas metodológicas y enunciados de sistemas jurídicos no determinados ulteriormente*”²⁶ .-

A razón de lo expuesto, los actos de autoprotección, podrán contener disposiciones relativas no solo a la identidad personal tangible de un sujeto, sino también a su identidad digital²⁷ y bienes digitales susceptibles de apreciación pecuniaria (ej. monedas virtuales, dominios de internet, obras de arte, etc) y no susceptibles de apreciación pecuniaria (ej. las cuentas en las redes sociales²⁸, cuentas de correo electrónico, archivos de música, blogs, vídeo o publicaciones, etc)²⁹; todos los que conformaran su Patrimonio Digital, sin llegar a considerar a la identidad digital, como un nuevo sujeto de derechos y obligaciones independiente de la persona física que lo haya creado³⁰.-

La importancia de poder prever dichas disposiciones, radica en la propia naturaleza de la identidad digital, en el principio de autodeterminación informática, y en la evolución, dinamismo y complejidad de las relaciones virtuales que posee su titular, a través de su comportamiento en el ciberespacio o ecosistema digital, construyendo lo que desde la doctrina conocemos como la huella digital de un sujeto.-

²⁶ ALEXY, Robert, “Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo; publicado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, Colección “El derecho y la justicia”, dirigida por Elías Díaz, pág 27.-

²⁷ Resulta enriquecedor a los efectos del presente acápite, diferenciar los conceptos de identidad digital y de identificación digital; en tal sentido “*La identidad digital alude al conjunto de signos o rasgos («atributos») de una persona que son consustanciales a ella de una manera inequívoca en el entorno digital y que permiten diferenciarla de los demás*”, mientras que “*La identificación digital, también llamada «electrónica», está referida al proceso de comprobación de la veracidad de los datos que representan de manera única a una persona y que en el entorno virtual se viene denominando también «autenticación»*”.- BATUECAS CALETRÍO, Alfredo; “El Derecho a la identidad y la identidad digital”, trabajo realizado en el marco de Proyectos de investigación junto con otros profesionales; ADC, tomo LXXV, 2022, fasc. III (julio-septiembre), pp. 923-986; pág 24.-

²⁸ Debemos prever, en el caso de las cuentas digitales personales del requirente, cual va ser el mecanismo para que las personas designadas para su posterior administración y/o gestión y/o cierre/desactivación de cuenta, puedan acceder al nombre de usuario y contraseña de las mismas, y que tales previsiones se ajusten a los términos y condiciones del prestador del servicio; y a la ley de protección de datos personales.-

²⁹ A veces, es difícil discernir cuando nos hayamos frente a bienes digitales susceptibles de apreciación pecuniaria y cuando no, ya que por ejemplo, si bien los perfiles de plataformas como Instagram, Facebook, Tik Tok, en principio, podemos asociarlos con los segundos mencionados, dependiendo de quien fuera su titular (e.j. un influencer), los mismos podrían generar réditos y/o beneficios económicos a dicho usuario.-

³⁰ LXXVI Seminario Teórico- Práctico Laureano Arturo Moreira; Tema: La utilización de criptomonedas en el tráfico negocial; 8 y 9 de Noviembre de 2018.-

Nuestro ordenamiento jurídico carece de normativa específica que regule y contemple lo atinente a bienes y disposiciones relativas a la voluntad digital.-

Distinto es el panorama en el derecho comparado, pudiendo mencionar el caso de España, que cuenta con la ley orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, del 5/12/2018; la ley 10/2017, promulgada el 27/06/2017 en Cataluña, que pretende regular lo atinente a las Voluntades Digitales, contemplando la creación de un registro electrónico³¹ para la inscripción de dichos documentos; y la Carta de Derechos Digitales, que forma parte de la Agenda España Digital 2025.-

2.2.- MANDATO PREVENTIVO

El artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación admite la posibilidad de “...*anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad*”.-

Sin embargo dicho artículo utiliza equivocada y erróneamente el concepto de mandato, concibiéndolo no como una relación contractual, sino como sinónimo de encargo o encomienda, tal como lo sostiene la escribana Maritel Brandi Taiana, forzando de esta manera el “*encuadre de una figura patrimonial dentro del ámbito de los derechos personalísimos*”³².-

En consecuencia, debió utilizar el concepto de Poder; máxime cuando el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1329 inciso e, establece como una de las causales de extinción del mandato, la incapacidad del mandante.-

Poder, que reconocerá como negocio causal y subyacente el derecho de autoprotección; aplicándosele las reglas de este último, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 380 inciso h, del Código Civil y Comercial de la Nación, confiriendo de esta manera seguridad y eficacia jurídica al acto que se pretende ejecutar; tal como se concluyó en la comisión 2, del Segundo Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos, La Plata, 2017.-

³¹ A través de la sentencia 7/2019, del 17/01/2019, el Tribunal Constitucional de España, declaró la inconstitucionalidad de la inscripción del documento resultante en el Registro electrónico de voluntades digitales, argumentando que es competencia del Estado y no de las Comunidades Autónomas, la creación de dichos registros.- Fallo: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2033>

³² BRANDI TAIANA, Maritel M.; “Directivas Anticipadas, Poder Preventivo y Discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación”; Trabajo presentado en XXXII Jornada Notarial Argentina, tema 1, pág. 12.-

En aquellos Países en los que se ha avanzado favorablemente materia de “jurisdicción voluntaria”, tales como Francia, España y Alemania, el Poderdante a través del Poder Preventivo tiene plena libertad y autonomía respecto de las facultades que puede conferir al apoderado, las que podrán referirse tanto a cuestiones personales como patrimoniales, e incluso prever las salvaguardas que considere necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida; constituyendo un verdadero traje a medida confeccionado por el notario, en protección de las personas vulnerables, logrando la desjudicialización y descongestión de los tribunales³³.-

En España a partir de la entrada en vigencia de la ley 8/2021³⁴, el poderdante puede optar por incluir una cláusula que estipule que el poder subsistirá aún en el supuesto de su incapacidad; o bien estipular que el mismo tenga efectos solo en el caso de que en el futuro precisara apoyo en el ejercicio de su capacidad.- Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones, el artículo 257 del Código Civil Español estipula que se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido.

2.3. DESIGNACION DE APOYOS

De la conjunción de los artículos 43³⁵, 60 y 139 del Código Civil y Comercial de la Nación; y de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (C.D.P.D.), se desprende la posibilidad de poder designar en los actos de autoprotección, un sistema de apoyos que se adecue a la realidad del sujeto interviniente, frente a la eventual pérdida de sus facultades de autogobierno.-

Al igual que los actos de autoprotección, la figura del apoyo se presenta como una respuesta frente a la necesidad y realidad social e internacional, de dar cumplimiento efectivo al ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, de las personas vulnerables; apartándonos del criterio del “mejor interés” o “interés superior”

³³ Unión Internacional del Notariado.- *Comisión de Asuntos Europeos (CAE) de la UINL*, “El poder preventivo y la protección de personas vulnerables: un ejemplo a seguir”, *Junio de 2023*.-

³⁴ <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

³⁵ Artículo 43: (...) *“El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida”*(...)-

del individuo en pos de la autonomía de su voluntad, del reconocimiento de su capacidad jurídica³⁶ y del ejercicio de sus derechos.-

Según Juan Pablo Olmo *“En este nuevo modelo, respetuoso de la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad, la variable de ajuste no es la capacidad jurídica de las personas sino la extensión e intensidad³⁷ de los apoyos que deban designarse para el ejercicio de los derechos. Se parte de la base del reconocimiento de la dignidad inherente, de lo que se deriva que las personas serán responsables de las consecuencias de sus propias decisiones(dignidad del riesgo)”*³⁸; estableciéndose en tal sentido como regla, la designación del apoyo como asistencia³⁹ y como excepción el apoyo como representación⁴⁰.-

³⁶ Tal como se concluyera en el Tema I, de la XXXII Jornada Notarial Argentina (2016), *“La presunción de capacidad de la persona humana surge del CCCN y del plexo normativo constitucional. No hay obligación legal que exija la exhibición de certificado y/o partida de nacimiento del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para el otorgamiento de actos y contratos, por parte de contratantes y operadores jurídicos en general. La eventual existencia de un Registro Nacional en nada modificaría esta situación”*.

³⁷ Con relación a la intensidad, la C2ªCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza, en los autos “B. P. V. s/medidas de apoyo y salvaguarda”, Sentencia del 13-6-16, hace referencia a la existencia de diferentes niveles de apoyo *“un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo los relacionados con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la toma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que debe constituirse en la situación de última instancia”*.-

³⁸ Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores Julio César Rivera y Graciela Medina. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014, pág. 178.-

³⁹ Cámara Nacional Civil, Sala I, “M B E S/DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD”, Sentencia del 09/08/206.-

⁴⁰ Conforme se desprende del fallo “R., J. N. por proceso de restricción de la capacidad”, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala Segunda, del 04/08/2022, *“Es preciso dejar aclarado que la adopción del sistema de apoyo en calidad de representante no implica sostener una “sustitución” de la voluntad, sino que el funcionario designado en tal carácter deberá tener en cuenta en todo momento los intereses de su hermano joven J. N., respetar sus preferencias y voluntad, posibilitando su digno desarrollo personal en el marco de la autodeterminación. Lejos de ser sustitutiva, la representación deberá ser la vía por la cual se canalice la voluntad del padeciente, teniéndose en cuenta en todo momento su opinión, su identidad como persona y sus circunstancias personales y sociales. No escapa a la suscripta que los derechos fundamentales de las personas con discapacidad exigen adoptar en todo momento el sistema que brinde el mayor reconocimiento posible de su autonomía en la toma de decisiones y garantice en mayor medida el respeto de su voluntad, deseos y preferencias que hacen a su identidad como ser humano. Pero a la par de ello debe contemplar que el sistema a adoptar resulte acorde con las reales necesidades y potencialidades del padeciente en orden a evitar una situación de desprotección de sus derechos, tanto como de su patrimonio”*.-

Tal como señala Llorens⁴¹, las normas convencionales, al igual que nuestro actual código, apuntan a los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de cualquier persona en situación de especial vulnerabilidad, existiendo discrepancias doctrinarias locales en cuanto al alcance del término capacidad jurídica; y no a los apoyos de otro tipo, como podrán ser los que requieren las personas con discapacidad para su movilidad o para cualquier otro aspecto de su vida.-

El artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, define al apoyo de manera genérica, como cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial, tendiente a promover la autonomía, facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona, sin desplazarla ni sustituirla⁴², para el ejercicio de sus derechos.-

Dicha designación, deberá ser proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona, acompañada de salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, conflicto de intereses y la influencia indebida⁴³.

Por ende, quien mejor que el propio sujeto, para designar o excluir a aquella persona/s que ha/n de desempeñar dicha función, garantizando de esta manera que se respeten sus derechos, voluntad, valores, creencias, deseos, preferencias y proyecto de vida.-

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, a través de la Observación General número 1 del año 2014, en su punto 17 y 29, resume lo expuesto al establecer que *“...Para muchas personas con discapacidad la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, que deben respetarse si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás.... El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad... Un régimen de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad*

⁴¹ LLORENS, Luis Rogelio, “Apoyos para el ejercicio de la Capacidad Jurídica para Personas Discapacitadas con pleno discernimiento”, artículo de Doctrina, publicado en Microjuris.com, el 15/02/2024.-

⁴² La C2ªCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza, en “B. P. V. s/medidas de apoyo y salvaguarda”, relacionado precedentemente, sostuvo que *“... resulta evidente que el objetivo del apoyo no es decidir ‘por’ la persona, sino facilitarle la toma de sus propias decisiones. Y así surge una de sus características principales, esto es, el apoyo no desplaza o sustituye a la persona, sino que se sitúa a su lado, procurando que sea esta quien en última instancia decida”.-*

⁴³ Artículo 12, Punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El régimen debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.)...”

En virtud de lo expuesto, no debemos confundir la designación voluntaria y preventiva de apoyos materializada a través de un acto de autoprotección, la que deberá ser considerada oportunamente por el juez⁴⁴; de la posibilidad de designar apoyos extrajudiciales o en sede notarial.-

Respecto de este último punto, nuestro ordenamiento jurídico se limita únicamente a reconocer su existencia, sin desarrollar ni reglamentar dicha figura; a diferencia de lo que sucede con relación a los apoyos designados judicialmente.-

En las 42 Jornadas Notariales Bonaerenses, celebradas en San Pedro del 16 al 19 de marzo del año 2022, en el Tema 2: La función notarial y las herramientas de protección de las personas vulnerables. El análisis de los conceptos de capacidad jurídica y vulnerabilidad; se concluyó a favor de la admisibilidad de la designación de apoyos extrajudiciales a través de acuerdos de apoyos celebrados en escritura pública que podrán *“... versar sobre uno o varios actos determinados o con un alcance más amplio, debiendo ser aceptado expresamente por la persona o personas (humana o jurídica) designadas como apoyo, con un plazo determinado y estableciendo un sistema de salvaguardias, tendientes a evitar las influencias indebidas y abusos de confianza...”*

Debemos afrontar el desafío, como lo han hecho numerosos países con los que compartimos un sistema de notariado de tipo latino, de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los principios, directrices y valores reconocidos en las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.-

⁴⁴ En este punto cobra especial relevancia la distinción que hace Alexy en su obra “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”(1988), entre principios y reglas; *“El punto decisivo para distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas ... En cambio las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno ... Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos...”*.-

A modo de ejemplo España a través de la ley 8/2021; Colombia a través de la ley 1996/2019 y Perú a través del Decreto 1384 del año 2018; han incorporado e instrumentado “recientemente” en sus legislaciones, la posibilidad de designar apoyos voluntarios en sede notarial, formalizados en escritura pública; cumpliendo el notario el rol de apoyo institucional y de autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las salvaguardias necesarias a los efectos de evitar posibles conflictos de intereses, abuso de derechos o influencias indebidas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la C.D.P.D..-

2.4.- PROYECTO DE LEY NACIONAL DE AUTOPROTECCIÓN Y PODERES PREVENTIVOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El proyecto de Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos en materia de Derechos Humanos⁴⁵, pone fin a dichas discusiones e interpretaciones doctrinarias al establecer que *“El acto de autoprotección puede contener directivas anticipadas sobre materias autorreferentes como la salud del otorgante, su cuidado personal y las personas designadas al efecto, su lugar de residencia, su patrimonio, la designación del propio apoyo o curador y la de una o más personas para que lo representen y hagan cumplir la voluntad expresada incluso en lo referente a su identidad digital”*-

Con relación al mandato y poder preventivo, dispone que se le aplicaran las normas generales del Código Civil y Comercial de la Nación, atinentes a cada figura, en lo no modificado por la misma.-

Respecto del mandato preventivo el artículo 12 establece que se podrá otorgar con los mismo recaudos que el poder preventivo, remitiéndonos en consecuencia al artículo 4, de donde surge que *“...el apoderado podrá ejercer las facultades conferidas únicamente a partir de la pérdida de discernimiento o autonomía del poderdante, en la forma y condiciones previstas en el mismo instrumento, las que se deberán acreditar fehacientemente. El poder preventivo con cláusula de subsistencia despliega sus efectos desde el momento del otorgamiento y subsistirá aun cuando dicha situación*

⁴⁵ El Proyecto de Ley de Autoprotección y Poderes Preventivos en materia de Derechos Humanos, presentado por el senador Ricardo Antonio Guerra el 4 de mayo de 2022, registrado bajo el número S-669-2022; caducó por Renovación Bienal del cuerpo ISP-5/24, según lo establecido en el cuarto párrafo del art. 106 del Reglamento del H. Senado, presentándose nuevamente el 06/02/2024, en la Dir. Gral. de Comisiones, donde permanece actualmente.-

se produzca. El poder preventivo no se extingue por la pérdida de discernimiento, temporaria o definitiva, del otorgante. En caso de restricción judicial a la capacidad de ejercicio, subsistirá salvo disposición judicial en contrario”

3.- FORMA

El Código Civil y Comercial de la Nación, en ninguno de sus artículos hace referencia a formalidad alguna en materia de actos de autoprotección, rigiendo en consecuencia el principio de libertad de formas.-

La ley 26.529 modificada por ley 26.742, con relación a las directivas anticipadas en materia de salud, establece en su artículo 11, que *“La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá de la presencia de dos (2) testigos. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó”*.-

Sin embargo el decreto 1089/2012 en su artículo 11, estipula el otorgamiento de dichas directivas anticipadas en materia de salud, por lo menos, a través de instrumento privado con certificación de firmas.-

Pese a la aparente equiparación que pretende conferir el decreto 1089/2012, entre la escritura pública, y la certificación de firmas en instrumento privado, como mecanismos idóneos para garantizar el contenido ni más ni menos, que de directivas anticipadas en materia de salud; no podemos desconocer ni dudar que el instrumento adecuado a tal fin, es la escritura pública.-

A través de la escritura pública, el notario garantiza la autenticidad, autoría, matricidad y fecha cierta del documento, receptando de manera fehaciente la voluntad del requirente, dando plena fe de las declaraciones que contiene.-

En cuanto a la expedición del Testimonio, recomiendo que el mismo sea en formato digital, por todas las ventajas que aporta en cuanto a su acceso, conservación y circulación, al estar almacenado en un soporte electrónico.-

Mientras que a través de la función certificante, el notario certifica la autenticidad de la firma puesta en su presencia y no del contenido del documento; si bien la misma está inserta en un documento, este pasa a un segundo plano; es un elemento colateral y no principal.-

En consecuencia, será admisible tanto la escritura pública, como el acta judicial, requiriéndose la presencia de dos testigos, cuando nos hallamos ante directivas anticipadas en materia de salud.-

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, el **proyecto de Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos en materia de Derechos Humanos** ya citado, en su artículo 7, establece que *“El acto de autoprotección debe ser otorgado por escritura pública, o ante autoridad judicial y puede ser libremente modificado y revocado por quien lo otorgó. El poder preventivo debe ser otorgado por escritura pública... En ningún caso es necesario la presencia de testigos para el otorgamiento de estos actos, salvo que el requirente, la autoridad judicial o el escribano autorizante así lo soliciten”*.-

4.- REGISTRACION

Dada la naturaleza de las directivas contenidas y resguardadas a través de los actos de autoprotección, reviste especial importancia su registración, la que será meramente declarativa, preservando el contenido de dichos actos; a fin de lograr su publicidad e individualización.-

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, fue el primero en crear en el año 2004, un registro de actos de autoprotección, con un funcionamiento similar al de los registros de actos de última voluntad⁴⁶.-

Hoy en día la mayoría de las Provincias cuentan con Registros de autoprotección, que funcionan en los Colegios de Escribanos respectivos, siendo la más reciente incorporación el de la Provincia de Santiago del Estero creado en el año 2019.-

En el año 2009 el Consejo Federal del Notariado Argentino creó el Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Autoprotección, encargado de recepcionar y acumular los datos de todos los actos otorgados en el país.

El proyecto de Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos, en su artículo 8, reafirma la importancia de contar con Registros de Actos de Autoprotección que estuvieran a cargo de los respectivos colegios notariales de cada jurisdicción.-

⁴⁶ El Decreto-Ley 9020/78, dispone en su artículo 181, únicamente la obligatoriedad de la registración del otorgamiento de todo testamento por acto público, nombramientos de tutor, protocolizaciones de testamentos, recepción de testamentos ológrafos o cerrados para su guarda, cesación de éstos y revocaciones testamentarias, dentro de los treinta (30) días del hecho respectivo; sin hacer referencia en su articulado a la obligatoriedad de la registración de los actos de autoprotección, pese a la importancia y trascendencia de las disposiciones contenidas en los mismos.-

El Decreto Ley 9020/78, de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 184 quater, hace referencia a los datos de inscripción que deberá contener la minuta, estableciendo expresamente que *“En ningún caso la matrícula indicará dato alguno relativo al contenido de lo dispuesto por el otorgante”*; sin embargo considero necesario darle un tratamiento diferenciado a aquellos casos, en donde los actos de autoprotección, contengan disposiciones en materia de salud, dada la urgencia e inmediatez que muchas veces demanda su utilización e implementación; proponiendo al efecto, su transcripción expresa en la minuta, junto con el consentimiento del otorgante del acto en los términos del artículo 5 y siguientes de la ley 25.326, en caso de que ello fuere su voluntad⁴⁷.-

Tal como he expuesto a lo largo del presente, nos encontramos en un proceso de modernización y desarrollo tecnológico, tendiente a la digitalización de la documentación en general; proponiendo en consecuencia, que del mismo modo que a través de la aplicación **“Mi Argentina”** podemos tener acceso a nuestra credencial virtual del DNI⁴⁸, certificado de vacunación COVID-19, certificado Único de Discapacidad, credencial de donante de órganos, credencial de paciente trasplantado o en lista de espera, entre otros documentos⁴⁹; también podamos acceder a una constancia o credencial digital que diere cuenta del otorgamiento de un acto de autoprotección; o bien acceder a la misma, a través del nuevo **DNI electrónico**⁵⁰, celebrando un convenio con el RENAPER.-

⁴⁷ En este sentido se han expresado el Colegio de Escribanos de la Provincia de Mendoza (Artículo 11, punto f, del Reglamento Registro de Actos de Autoprotección); el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Ley 6898 (Punto 6, del Reglamento Registro de Actos de Autoprotección); el Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta (Artículo 6, del Reglamento de Actos de Autoprotección); el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz (Punto 6, del Reglamento Registro de Actos de Autoprotección); cuya transcripción en todos los casos requerirá expresa autorización, y es de carácter facultativa, no obligatoria.-

⁴⁸ Conforme he desarrollado en el marco de las 42 Jornadas Notariales Bonaerenses (San Pedro, 2022), *“¿La tecnología al servicio del notariado? ó ¿El notariado al servicio de la tecnología?”*, debemos tener en cuenta que *“...si bien la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad cumple con los recaudos de idoneidad jurídica, en concordancia con el marco normativo referenciado, no cumple con los atinentes a la idoneidad material, ante la imposibilidad de poder exportarlo y validar la firma digital inserta en el mismo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 25.506, con todos los riesgos e inseguridades que ello pueda llegar a ocasionar...”*.-

⁴⁹ <https://www.argentina.gob.ar/miargentina/servicios-disponibles>

⁵⁰ El nuevo DNI electrónico fue aprobado por Disposición N° 1255/2023; y consiste en una tarjeta de policarbonato que contiene un chip de lectura sin contacto, un código qr y demás medidas de seguridad nivel 1 (son aquellas que pueden ser identificadas a simple vista sin la necesidad de herramientas para tal menester), nivel 2 y 3.- Conforme surge de la disposición mencionada, se busca mediante dicho DNI potenciar el desarrollo de la identidad digital, al poder ser utilizado como medio de validación de identidad digital, o para firmar digitalmente; e incluso brindando

5.- LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

Tomando como punto de partida, que el otorgamiento de actos de autoprotección, tienen por objeto la defensa y custodia de dos valores fundamentales, como lo son la vida y la dignidad humana, resulta atinente mencionar las limitaciones al ejercicio del derecho de autodeterminación, a los efectos de preservar el principio de la autonomía de la voluntad.-

En consecuencia, dichos actos, conforme los principios generales del derecho, no pueden ser contrarios al orden público, a la ley, a la moral, ni a las buenas costumbres.-

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Albarracini”⁵¹, del año 2012 resolvió que *“...no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros ... mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos incluso públicos pertenecen a su privacidad, y hay que respetarlos, aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar colectivo.”*.-

El artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las directivas anticipadas que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas se tendrán por no escritas.-

No debemos confundir dichas prácticas, con la posibilidad de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, cumpliendo un rol fundamental la figura del consentimiento informado; o de rechazar procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o el retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado; al haber sido informado el

la posibilidad de incluir otro tipo de información o servicios digitales, que permiten agilizar tiempos en organismos públicos, privados o aplicaciones.-

⁵¹ “Caso Albarracini”. Fallo de CSJN. A. 523. XLVIII – “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias” – CSJN – 01/06/2012.-

paciente de padecer una enfermedad irreversible, incurable o cuando se encuentre en un estadio terminal.⁵²

Siguiendo este último razonamiento, también se admite la posibilidad de rechazar procedimientos de hidratación o alimentación, evitando caer en la figura del encarnizamiento terapéutico; no así, de los cuidados paliativos necesarios tendientes a controlar el dolor y evitar el sufrimiento del paciente.-

La Corte suprema de Justicia en el caso “M.A.D.”⁵³ sostuvo con relación a la ley 26.742 que *“No fue intención del legislador autorizar las practicas eutanásicas, expresamente vedadas en el artículo 11 del precepto, sino admitir en el marco de ciertas situaciones específicas la “abstención” terapéutica ante la solicitud del paciente...”* y agrega que *“...no debe exigirse una autorización judicial para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la continuidad de los tratamientos médicos, en la medida en que estas se ajusten a los supuestos y requisitos establecidos en la ley 26.529, se satisfagan las garantías y resguardos consagrados en las leyes 26.061, 26.378 y 26.657 y no surjan controversias respecto de la expresión de voluntad en el proceso de toma de decisión”*.-

La principal diferencia entre la “muerte digna” regulada en la ley 26.742, y la eutanasia, radica en que, mientras la primera se basa en la no actuación del médico interviniente al cumplirse ciertos requisitos regulados en dicha ley; en la segunda el paciente decide cómo y cuándo morir.-

Así mismo resulta fundamental el dictado de una ley⁵⁴ y protocolos que regulen la figura de la eutanasia, evitando que dicha conceptualización quedara subsumida a la libre interpretación o perspectiva del médico interviniente, paciente o sujeto

⁵² Ley N° 26.529, modificada por la ley N° 26.742.-

⁵³ “Caso M.A.D”. Fallo de CSJN. 376/2013 (49-D)/CS1 – “D.M.A. s/ declaración de incapacidad”– CSJN – 07/07/2015.-

⁵⁴ Entre los últimos proyectos de ley con tratamiento parlamentario, podemos mencionar: el Proyecto “Ley de buena muerte. Regulación de la eutanasia”, presentado el 25 de noviembre de 2021, expediente 4597-D-2021, Trámite Parlamentario número 184/2021; el Proyecto de Ley “Derecho a la prestación de ayuda para morir dignamente – Ley Alfonso”, presentado el 6 de diciembre de 2021 por las diputadas Estévez, Brawer, Carrizo, Gaillard, Macha, Moreau, Lampreabe y López, expediente 4734-D-2021, Trámite Parlamentario N° 191; el Proyecto de Ley de “Regulación de la eutanasia y la muerte asistida”, presentado el 8 de agosto de 2022, expediente 3956-D-2022, Trámite Parlamentario número 113/2022, firmado por los diputados Cobos y Verasay; el Proyecto de Ley “Derecho a la prestación de ayuda para morir dignamente”, presentado el 11 de agosto de 2022 por la diputada Moisés, expediente 4092-D-2022, Trámite Parlamentario número 116/2022; y el Proyecto de Ley “Regulación de la eutanasia – “Buena Muerte””, expediente 1473-D-2023, Trámite Parlamentario N°35.-

encargado de hacer respetar dicha voluntad; y recurrir en consecuencia a judicializaciones innecesarias a los efectos de dilucidar el caso concreto, máxime cuando en materia de salud nos apremia el tiempo.-

IV.- OTRAS HERRAMIENTAS EN PROTECCION DE LOS ADULTOS

MAYORES:

1. DERECHO REAL DE SUPERFICIE

El derecho real de Superficie, analizado desde la perspectiva de la construcción, bajo cualquiera de las dos modalidades previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, se presenta como una herramienta, poco utilizada, en beneficio del adulto mayor, dado su carácter temporario y la posibilidad de poder constituirse sobre todo o una parte determinada del inmueble, reduciendo el costo de inversión económica, al pago de un canon, el que podrá ser en dinero o especie, puesto que lo que se está adquiriendo es la propiedad superficiaria y no el dominio pleno del Inmueble.-

En consecuencia, el derecho real de superficie, resulta una alternativa y/o complemento jurídico idóneo, a las distintas modalidades de titulación, como lo son los tradicionales derechos reales desmembrados de usufructo, uso o habitación; permitiendo además la materialización de emprendimientos, tales como el cohousing, en protección de los adultos mayores, previniendo la generación de cargas sucesorias al acaecer su fallecimiento, por supeditar su derecho a una condición resolutoria ⁵⁵.-

2. AFECTACIÓN AL RÉGIMEN DE VIVIENDA:

La vivienda en cuanto derecho humano fundamental y esencial para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales⁵⁶ existentes, debe ser objeto de protección, a los efectos de resguardar la dignidad y desarrollo de la persona humana y de los distintos arquetipos de familias existentes.-

⁵⁵ LAMBER, Tomás Augusto, MALARA, Catalina, DEL RIO, Eugenia Mariel y RUBINETTI, Joaquín Santino; "El Derecho Real de Superficie en los contratos de previsión de adultos mayores para su propia dignidad de vida"; trabajo presentado en el marco del XXXIV Encuentro Nacional del Notariado Novel (Mendoza, 2023).-

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 4, aprobada el 21/02/2017.-

El artículo 244 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su primer párrafo, determina que solo podrá ser objeto de afectación al régimen descripto, un inmueble que estuviere destinado exclusivamente a vivienda; la que podrá ser total o parcial.

El asesoramiento que el notario debe brindar en dicha materia, cobra especial relevancia, al permitir el Código Civil y Comercial de la Nación, que tal afectación pueda ser utilizada como herramienta de protección y planificación patrimonial, siendo esta última modalidad, poco utilizada.-

Con relación a este último punto, el artículo 255 del Código Civil y Comercial de la Nación posibilita que a través de un acto de última voluntad se incorpore un inmueble al régimen de vivienda; entendiendo que la mención de “acto de última voluntad” debe interpretarse como testamentario; decisión que impactará de manera especial en la distribución del patrimonio sucesorio⁵⁷.-

V.- CAPACITACION

La capacitación permanente del notariado, es y ha sido una temática muy recurrente a lo largo del tiempo, y objeto de estudio en jornadas y congresos notariales, no solo a nivel nacional sino que también a nivel internacional.-

Ya desde las conclusiones del XXII Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1998, se hizo especial énfasis en que *“La competencia profesional, el trabajo bien hecho y la actualización constante en los conocimientos jurídicos, son graves obligaciones para el notario que, a la vez que le perfeccionan, constituyen el mejor servicio que puede prestar al cliente, al Estado y a la sociedad”*.-

La Unión Internacional del Notariado, en su obra Deontología y Reglas de Organización del Notariado, establece en su Artículo 15 que *“El notario debe ejercer su actividad profesional con competencia y una preparación adecuada y, particularmente, las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley, debiendo de actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico. En su labor de formación continua deberá seguir las indicaciones de sus Colegios o Asociaciones Profesionales. La labor de preparación*

⁵⁷ AGUIRRE, Rodrigo; ARREGUI, Santiago Roberto; BRUSCO, María Jimena; CARRICAJÓ, Manuel; CREGO, María Pilar; MARTINEZ, Yamila; MOLINARI, María Elina; MOREYRA, Javier Hernán; PAGNI, Carlos Martín; ROSSELLI, Claudio; RUSSO, Martín Leandro; SANSEVERO, Analía Victoria; VILLORES, Daniela Fernanda; “Afectación al Régimen de Vivienda en el marco de la función notarial”, trabajo presentado en el marco de las XXXIV Jornada Notarial Argentina (Mar del Plata, 2023).-

y formación continua se extenderá a los empleados del Notario que será supervisada e impulsada por el propio Notario”.-

La importancia de la capacitación del notariado en materia de actos de autoprotección y derechos humanos, radica no solo en la naturaleza de la función que desempeña, en cuanto profesional del derecho encargado de una función pública, sino también en cuanto mecanismo y herramienta que le permita poder perfeccionarse, afrontar y adaptarse a los desafíos que los cambios sociales, culturales y tecnológicos traen consigo aparejados; auxiliando a los sectores más vulnerables de la sociedad, en resguardo de sus intereses y prerrogativas.-

Capacitación que debe ser extensiva a todos los operadores del derecho⁵⁸ y sus colaboradores, al igual que la difusión de este tipo de herramientas frente a la eventual pérdida de las facultades de autogobierno, tan poco conocidas por la sociedad y de gran importancia y utilidad.-

VI.- CONCLUSIÓN

El constante e intempestivo desarrollo tecnológico, científico, social y cultural, sumado a la complejidad de la naturaleza del ser humano, ha generado un estado de vulnerabilidad latente, debiendo el notario afrontar dicho desafío, brindando contención, imparcialidad, seguridad jurídica y justicia, a través de las herramientas que tiene a su alcance, en resguardo de la autonomía y perdurabilidad de la voluntad, del derecho de autodeterminación y de la preservación de la dignidad de la persona humana.-

Dentro de estas herramientas, debemos destacar y fomentar el otorgamiento de actos de autoprotección, al ser los adultos mayores, sujetos activos – pasivos de relaciones jurídicas patrimoniales; e integrantes de un entorno social y familiar determinado, con necesidades, preocupaciones, proyecciones y aspiraciones personales que necesitan especial atención y asesoramiento de parte del notario en razón de su posible vulnerabilidad.-

La Guía Notarial de Buenas Prácticas para Personas con Discapacidad elaborada por la Unión Internacional del Notariado, adaptada por el Colegio de

⁵⁸ El artículo 10 del proyecto de Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos en materia de Derechos Humanos, establece que “...en caso de iniciarse un proceso judicial de restricción a la capacidad de ejercicio, el juzgado interviniente debe oficiar al Registro de Actos de Autoprotección a fin de conocer la existencia de un acto otorgado por la persona cuya protección se solicita...”-

Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a nuestro ordenamiento jurídico, cobra especial relevancia al estipular principios y/o recomendaciones a tener en cuenta, cuando nos hallemos frente a personas con discapacidad.-

Por último, en cuanto al encuadre de los adultos mayores en alguna de las tipologías de vulnerabilidad existentes, concluiré en base al análisis jurisprudencial y doctrinario desarrollado, que cada sujeto es único e irrepetible, por lo que experimenta la vulnerabilidad de forma diferenciada, al tratarse de una condición variable y selectiva; sin perjuicio de la existencia de causas predisponentes de vulnerabilidad.-

VII.- BIBLIOGRAFIA:

- AGUIRRE, Rodrigo, “¿La tecnología al servicio del notariado? ó ¿El notariado al servicio de la tecnología?”, trabajo presentado en el marco de las 42 Jornadas Notariales Bonaerenses (San Pedro, 2022).-
- AGUIRRE, Rodrigo; ARREGUI, Santiago Roberto; BRUSCO, María Jimena; CARRICAJÓ, Manuel; CREGO, María Pilar; MARTINEZ, Yamila; MOLINARI, María Elina; MOREYRA, Javier Hernán; PAGNI, Carlos Martín; ROSSELLI, Claudio; RUSSO, Martín Leandro; SANSEVERO, Analía Victoria; VILLORES, Daniela Fernanda; “Afectación al Régimen de Vivienda en el marco de la función notarial”, trabajo presentado en el marco de las XXXIV Jornada Notarial Argentina (Mar del Plata, 2023).-
- ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (5), 139–151 (1988).-
- ALEXY, Robert, “Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo; publicado en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, Colección “El derecho y la justicia”, dirigida por Elías Díaz.-
- ALTERINI, Jorge Horacio, “La seguridad jurídica y las incertidumbres en la usucapación de inmuebles”, artículo de Doctrina publicado en *La Ley*, el 02/07/2008.-
- ARMELLA, Cristina N., Directora, “Derecho y Tecnología. Aplicaciones Notariales”. SALIERNO, Karina v., Coordinadora. Editorial Ad Hoc, 2020.-
- AVELLANEDA, María Pía, y GARZÓN LASCANO, María; “La declaración de capacidad restringida de la persona y la mirada interdisciplinaria del juez”; editorial Thomson Reuters La Ley, publicado el 9 de Noviembre de 2018.-

- BATUECAS CALETRÍO, Alfredo; “El Derecho a la identidad y la identidad digital”, trabajo realizado en el marco de Proyectos de investigación junto con otros profesionales; ADC, tomo LXXV, 2022, fasc. III (julio-septiembre)
- BENAVENTE, María Isabel, y BURUNDARENA, Angeles; “Restricción a la capacidad de personas mayores. Problemas y soluciones”; editorial Thomson Reuters La Ley, publicado el 9 de Noviembre de 2016.-
- BIELLI, Gastón E., y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, “La prueba electrónica: Teoría y práctica”, Buenos Aires La Ley, 2021.-
- BRANDI TAIANA Maritel M.; “Directivas Anticipadas, Poder Preventivo y Discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación”; Trabajo presentado en XXXII Jornada Notarial Argentina, tema 1.-
- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores Julio César Rivera y Graciela Medina. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014.-
- COMBRET, Jacques, "Las 'personnes vulnérables' en el derecho francés", en Díaz Alabart, Silvia, Familia y discapacidad", Colección Scientia Iuridica, Madrid, España, 2010.-
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro, “El notario y el juicio de capacidad del requirente frente al Código Civil y Comercial de la Nación.- Artículo de Doctrina
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro, “Técnica y Practica Documental, Escrituras y actas notariales, Examen exegético de una escritura tipo”, Editorial Astrea, 6ª edición actualizada y ampliada, 2016.-
- FEITO, Lydia, “Vulnerabilidad”, Anal. del Sistema Sanitario de Navarra, vol. 30, supl. 3, publicado por la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2007.-
- FRIED, Linda P.; TANGEN, Catherine M.; WALSTON, Jeremy; NEWMAN, Ana B.; HIRSCH, Calvin; GOTTDIENER, John; SEEMAN, Teresa; TRACY, Russell; KOP, Willem J., BURKE, Gregorio; y MCBURNIE, Mary Ann; “Fragilidad en adultos mayores: evidencia de un fenotipo”; publicado en Revista de Gerontología: Ciencias Médicas 2001, vol. 56A, n.o 3, M146–M156.-
- GALLI FIANT, María Magdalena; “Personas con capacidad restringida y su protección”; editorial Thomson Reuters La Ley, publicado el 5 de Abril de 2016.-
- Juan Andrés Bravo, "Planificación del Patrimonio Digital. Directivas digitales anticipadas y testamentos como herramientas de gestión del legado digital", publicado Revista del Instituto de Derecho e Integración No 17 - Año 2023, Colegio de Escribanos Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción.-

- LAMBER, Néstor Daniel, “Intervención por sí de personas con capacidad restringida en actuaciones notariales”, artículo de doctrina, Revista Notarial, 984/2017.-
- LAMBER, Néstor Daniel, “Los Bienes Digitales en la Herencia”, en Revista de Derecho Familia y las Personas, Buenos Aires, Thomson Reuters, Junio 2019, Cita Online: AR/DOC/1495/2019.-
- LAMBER, Tomás Augusto, MALARA, Catalina, DEL RIO, Eugenia Mariel y RUBINETTI, Joaquín Santino; “El derecho real de superficie en los contratos de previsión de adultos mayores para su propia dignidad de vida”; trabajo presentado en el marco del XXXIV Encuentro Nacional del Notariado Novel (Mendoza, 2023).-
- LLORENS, Luis Rogelio y RAJMIL, Alicia B., “Derecho de autoprotección. Previsiones para la eventual pérdida del discernimiento”, Astrea, 2010.-
- LLORENS, Luis Rogelio, “Apoyos para el ejercicio de la Capacidad Jurídica para Personas Discapacitadas con pleno discernimiento”, artículo de Doctrina, publicado en Microjuris.com, el 15/02/2024.-
- PANIZZA, Leopoldo M.; “Capítulo XVII-Actos de Autoprotección en Argentina”, Libro “Derecho Registral, Una Perspectiva Multidisciplinaria. Segundo volumen”, Director Sebastian E. Sabene; editorial Thomson Reuters La Ley, 2019.-
- RAJMIL, Alicia B. y LLORENS, Luis R., “Derecho de autoprotección. Directivas anticipadas”, artículo de doctrina, publicado en Microjuris, el 17/10/2022.-
- ROSMERLIN ESTUPIÑAN-SILVA, “La vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología”, Artículo de Doctrina, Año 2013.-
- SPINA, Marcela Viviana y GILER, Silvia; “Planificación patrimonial familiar de las personas mayores”, Trabajo presentado en el marco de la XXXIV Jornada Notarial Argentina (Mar del Plata 2023).-
- SPINA, Marcela Viviana, “Directivas anticipadas digitales”, trabajo presentado en el marco de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mendoza, 2022)
- WALSTON, Jeremy D., “Fragilidad”, Artículo médico, editado por Kenneth E Schmader, última actualización 12/06/2023, disponible en www.uptodate.com.-